

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00162-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Óscar Ofrey López Ruano lopez.jefedeturno@hotmail.es	16793772
Accionado	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda notificacionesjudici@minvivienda.gov.co notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com juridico3@jimenezpuerta.com Constructora Bolívar S.A. legalbolivar@cbolivar.com stephany.perea@cbolivar.com	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300162007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por Óscar Ofrey López Ruano contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora Bolívar S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la vivienda digna.

HECHOS RELEVANTES

La parte accionante informó que inició los trámites para acceder a los beneficios de subsidio a la cuota inicial y cobertura tasa de interés por 7 años, otorgados por el Estado colombiano a través del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “Mi Casa Ya”.

Expresó que a través de la Constructora Bolívar ofertó el proyecto de vivienda Manzanares Ciudad del Valle Sector 25 Mz J10 Casa 34B, por un valor de \$104.680.000,00.

Manifestó que, con la finalidad de cubrir el valor del proyecto seleccionado, el Banco Davivienda S.A. le otorgó el crédito respectivo.

Que, una vez realizadas las revisiones respectivas, solicitó al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la asignación del subsidio familiar de vivienda, quedando

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00162-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Óscar Ofrey López Ruano
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y otros

con la primera marcación de “Asignado Cumple” para acceder al programa de “Subsidio de Cuota Inicial”.

Arguyó que posteriormente el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda de conformidad con la solicitud elevada por el Banco Davivienda S.A., realizó una segunda marcación como “Habilitado” para acceder al beneficio de tasa de interés para financiación de vivienda de interés social urbana nueva o también conocida como “Frech”.

Narró que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha sido realizado el desembolso respectivo a la entidad otorgante del crédito.

Argumentó que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio anunció el cambio de requisitos de acceso a los beneficios del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “Mi Casa Ya”, sin modificar el Decreto No. 1077 de 2015, por lo que se consideró perjudicado al suspenderse el giro de recursos de los subsidios reconocidos por las constructoras y entidades de crédito.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 06 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- **DAVIVIENDA S.A.**

Mediante correo electrónico del 06 de junio de esta anualidad, el apoderado judicial de la sociedad expresó que ninguna de las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas en contra de la entidad, pues el accionante pide que se ordene al Ministerio de Vivienda hacer y dar una prestación económica, señalando que la entrega o no del subsidio de vivienda depende únicamente del Estado colombiano; razón por la cual se atiene a lo que decida el Despacho sobre el particular.

En virtud de lo anterior, indicó que no están legitimados por pasiva dentro de esta acción constitucional y desde el punto de vista legal, no existen obligaciones a su cargo que debieran cumplirse, por lo que resaltó que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Adicionalmente informa que el actor en la actualidad no tiene crédito hipotecario con esa entidad bancaria, pues el que tenía aprobado se venció al cumplirse su vigencia.

- **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**

Por intermedio de correo electrónico allegado el 09 de junio hogaño, manifestó en síntesis que, debido a los cambios en las condiciones para la asignación de los subsidios realizados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, se generó incertidumbre en el proceso de adquisición de vivienda en aquellas personas que tenían una seguridad jurídica respecto de la asignación del subsidio y contaban con el estado “Habilitado” que les permitía estar listos para otorgar escritura pública de compraventa y recibir su inmueble.

Manifiesta que el actor cuenta con el código habilitado: ID del hogar 879221, fecha de postulación 25/07/2021 y que en la encuesta del SISBEN IV, su estado es Interesado – Cumple con categoría 5B.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00162-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Óscar Ofrey López Ruano
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y otros

Indicó que, con base en los cambios realizados por el Ministerio de Vivienda, muchas personas quedaron por fuera del beneficio, perjudicándose miles de ciudadanos que ven como se desvanece la posibilidad de adquirir vivienda.

Manifestó que Constructora Bolívar S.A., es ajena al propósito de esta tutela, pues su objeto social se ciñe únicamente a la construcción y venta de inmuebles, por lo que no son los encargados de asignar los subsidios o clasificar a los beneficiarios de estos, ni otorgar los créditos hipotecarios requeridos para el pago de la totalidad del inmueble, por ello, considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación de este trámite constitucional.

- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

A través de correo electrónico del 07 de junio de 2023, su apoderado judicial inicia estableciendo la diferencia y funciones existentes entre el Ministerio y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda.

Señaló que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto esa cartera ministerial solo se encarga de formular la política pública y su ejecución corresponde a Fonvivienda, por lo que solicita sean negadas las súplicas de la tutela.

Explicó, refiriéndose al caso particular, que el estado “Habilitado” no implica la asignación del subsidio familiar de vivienda, ni genera en favor del accionante el derecho a su asignación, que ni siquiera le representa una expectativa cierta y que esta ocurre cuando el estado del proceso avanza a “Por Asignar”, situación que no se configura en la actualidad.

Finaliza argumentando que, aunque el actor hace referencia a los principios de buena fe y confianza legítima que tienen rango constitucional, estos no son derechos fundamentales, por lo que no se deben tener en cuenta en la decisión que se adopte por el Despacho.

Realiza una breve explicación en lo que al subsidio Frech atañe, reiterando que la acción se torna improcedente por cuanto el accionante no tiene un derecho adquirido.

- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**

Su apoderado judicial procedió a dar contestación de esta tutela mediante correo electrónico del 09 de junio del año que avanza, aclarando la distinción que existen entre el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Indica que una vez el hogar inicia el proceso de inscripción, el avance en el procedimiento de postulación, asignación y desembolso al interior de “Mi Casa Ya”, se ve reflejado a través de la marcación de los siguientes estados en la plataforma TransUnión: Habilitado/Rechazado, Por Asignar, Asignado, Aplicado, Marcado para Pago, Reportado para Pago; aclarando que el estado “Habilitado” es el resultado de la primera verificación que hace el establecimiento de crédito, la caja de compensación familiar o la entidad de economía mixta solidaria de algunos de los requisitos del programa.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00162-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Óscar Ofrey López Ruano
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y otros

Resalta que el estado “Habilitado” indica que el hogar continúa en el proceso de ser acreedor del subsidio, pero no significa que es beneficiario del mismo.

Aclara que el hogar del hoy accionante se encuentra en estado “Habilitado” en el programa “Mi Casa Ya”, lo que no le confiere la calidad de beneficiario, ni una expectativa legítima sobre la adquisición del derecho, así como tampoco obliga a Fonvivienda a la asignación del subsidio, en razón a que, como se dijo, el mencionado estado se refiere a una verificación inicial del cumplimiento de requisitos.

Por ello, solicita se declare la improcedencia y se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, por cuanto el actor aun no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para acceder al subsidio, además de no existir violación de los derechos fundamentales invocados por carecer de competencia para atender lo deprecado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el Banco Davivienda S.A. y la Constructora Bolívar S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el Banco Davivienda S.A. y la Constructora Bolívar S.A., los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que inició los trámites pertinentes para acceder a los beneficios de un subsidio de cuota inicial y cobertura de tasa de interés por 7 años ofrecidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por lo que optó por un proyecto ofertado por la Constructora Bolívar S.A., y el respectivo crédito con el Banco Davivienda.

Adujo que, a la fecha de radicación de esta acción de tutela, Fonvivienda no ha realizado el desembolso a la entidad que otorgó el crédito, por cuanto el Ministerio de Vivienda, anunció un cambio de requisitos de acceso al subsidio “Mi Casa Ya” y suspendió el giro de recursos de subsidios reconocidos. Por ello, solicitó que se ordene al ministerio precitado, proferir una resolución en la que se le declare como beneficiario del subsidio en comento.

Ahora bien, se tiene que las entidades accionadas procedieron a contestar esta acción de tutela, de la siguiente manera:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00162-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Óscar Ofrey López Ruano
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y otros

Tanto la Constructora Bolívar como el Banco Davivienda S.A., solicitaron su desvinculación de esta acción constitucional al considerar que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto a las respuestas emitidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, manifestaron que, en este caso, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que, al interior del trámite adelantado por la accionante, aún se encuentran etapas pendientes de ser surtidas para la consecución de lo pretendido, razón por la que se solicitó se deniegue el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta el recuento precitado, procede este Despacho a realizar el estudio del caso en concreto, no sin antes traer en cita, lo manifestado en la Corte Constitucional en la sentencia T-175 de 2008 al cual reza lo siguiente:

“ ...
El carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades. La Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos -frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- salvo al ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. De igual manera ha sostenido que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en el diseño de programas o en la consideración de personas determinadas en listas de elegibles para subsidios o ayudas, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho fundamental^[5] o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema.

Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional^[6], ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social.
...”

De igual forma, el Decreto No. 1077 de 2015 en su párrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.3. señala lo siguiente:

“ ...
El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5 de esta sección
...”

En ese orden de ideas, revisado el acervo probatorio aportado al plenario se observa que, en efecto, tal y como lo manifestó el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda en su contestación allegada al plenario, el accionante se encuentra en curso de obtención del beneficio otorgado por el programa denominado “Mi Casa Ya”, encontrándose en la actualidad en el estado **“HABILITADO”**; lo anterior significa que aún no se han surtido la totalidad de etapas requeridas para alcanzar el estado **“POR ASIGNAR”**, el cual, asegura la obtención del subsidio ofertado.

De igual forma, no se logró establecer que la parte actora esté adelantando alguna gestión para cumplir con la totalidad de requisitos establecidos para ser beneficiaria del subsidio familiar “Mi Casa Ya”, así como tampoco se demostró que la entidad financiera hubiere solicitado la asignación del subsidio familiar de vivienda, puesto que, si bien tal afirmación se encuentra contenida en el escrito de tutela, ello no se demostró con los documentos aportados.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00162-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Óscar Ofrey López Ruano
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y otros

En ese orden de ideas, emana con claridad que existen trámites administrativos pendientes por realizar por parte del señor Óscar Ofrey López Ruano ante la autoridad administrativa, por lo que no puede considerarse que el accionante cumpla con los requisitos exigidos para acceder a un cupo que le garantice lo pretendido por este medio.

Decantado lo anterior, es preciso señalar que en este caso no se evidencia que exista una posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable del señor López, máxime cuando según lo dicho por Davivienda el actor, en la actualidad, no tiene crédito hipotecario con esa entidad bancaria, pues el que tenía aprobado se venció por haberse cumplido su vigencia; por ello, al no cumplir con los requisitos necesarios para la consecución de lo pretendido, no se puede considerar que exista una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se negará el amparo deprecado.

Por último, no se debe pasar por alto que el apoderado de Davivienda informa que el actor interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que es conocida en la actualidad por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, con Rad. 76001333300620230017000, motivo por el cual se pondrá en conocimiento dicha situación ante ese Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **ÓSCAR IFREY LÓPEZ RUANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo pertinente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ